

**ZAIBERT & ASOCIADOS  
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com  
www.zaibertlegal.com

---

**BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE  
LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS**

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.126, de fecha 19 de febrero de 2014, fue publicado por el Presidente de la República el Decreto N° 798 contentivo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

**Objeto**

El Decreto tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los Organismos con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de los particulares y entes públicos en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.

**Ámbito material de aplicación**

El Decreto aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que bien actuando en nombre propio, o como solicitantes, administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios en operaciones cambiarias.

**Jerarquización de las actividades cubiertas con el régimen cambiario**

El Ejecutivo Nacional, por órgano de la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros Revolucionarios, establecerá el Centro Nacional de Comercio Exterior, las prioridades a las cuales debe atender la asignación de divisas en los mecanismos correspondientes, basados en los principios socio-económicos previstos en la Constitución, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad.

**Divisas a Poderes Públicos y para cubrir necesidades esenciales**

Las divisas destinadas a cubrir los gastos de los poderes públicos y a la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad, tales como lo son los bienes y servicios declarados como de primera necesidad, constituidos por las medicinas, los alimentos, la vivienda y la educación, sin que este enunciado tenga carácter taxativo, serán asignadas y fiscalizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, mediante el procedimiento que éste dicte al efecto, quienes

deberán rendir cuenta de su actuación a la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros Revolucionarios, en función del monto de disponibilidad de divisas aprobado al efecto por el Banco Central de Venezuela.

### **Agilización de trámites**

Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, se agilizarán los trámites establecidos para la obtención de las divisas, pudiendo en circunstancias excepcionales, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.

### **Compra venta de divisas**

La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrativos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizará en los términos y condiciones que prevean los Convenios Cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquellos en las convocatorias respectivas.

Podrán adquirir las ofertas de:

Personas naturales y jurídicas del sector privado; Petróleos de Venezuela S.A. y Banco Central de Venezuela.

Podrán participar como operadores los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, los operadores de valores autorizados regulados por la Ley de Mercado de Valores, así como los demás sujetos que realicen actividades afines a las transacciones respectivas, debidamente autorizados mediante el Convenio Cambiario correspondiente.

### **Autoridades Administrativas**

Son Autoridades de administración de divisas las siguientes:

- 1.-Vicepresidente del Área Económica del Consejo de Ministros Revolucionarios, en la planificación, conducción, articulación y coordinación de la política económica nacional.
- 2.- Centro Nacional de Comercio Exterior, en la gestión administración, supervisión y control de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, así como en la regulación de los procedimientos, requisitos y restricciones que requiera la instrumentación de los Convenios Cambiarios a través de los citados mecanismos.
- 3.- Corporación Venezolana de Comercio Exterior, en la ejecución de la política nacional de exportaciones no petroleras, la de importaciones, la procura y garantía de las mejores condiciones en cuanto a calidad y precios de productos y bienes para el país, cuyas funciones estarán regidas por las orientaciones emanadas del Presidente de la República, del Despacho del Vicepresidente del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Económica y del Centro Nacional de Comercio Exterior.

### **Obligaciones de declarar**

Las personas naturales o jurídicas que importen, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el territorio de la República, por un monto superior a \$ 10.000,00 dólares o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad. Están exentas del cumplimiento de esta

obligación los títulos valores emitidos por la República y adquiridos por las personas naturales o jurídicas, al igual que todas aquellas divisas adquiridas por personas naturales no residentes, que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a 180 días continuo; no obstante quedan sujetas a las sanciones previstas en el Decreto cuando incurran en los ilícitos contenidos en la misma.

### **Origen de la divisas**

A los efectos del Decreto, los importadores deberán indicar en el manifiesto de importación el origen de las divisas obtenidas.

Todas las personas naturales y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que hayan adquirido divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, deberán exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuales de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior. Queda encargada del cumplimiento de esta disposición la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) y podrá auxiliarse con la Contraloría Social de los consejos comunales u otras organizaciones sociales a tales efectos.

### **Exportaciones de bienes y servicios**

Los exportadores de bienes o servicios, distintos a los referidos, cuando la operación ascienda a un monto superior a los \$ 10.000 dólares, o su equivalente en otras divisas, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente.

### **Exentas de declarar**

- 1.- La República, cuando actúe a través de sus órganos.
- 2.- Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PSVSA), en lo que concierne a su régimen especial de administración de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
- 3.- Las Empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo Convenio Cambiario.

### **Ilícitos Cambiarios y Sanciones**

1.-Adquisición de divisas mediante engaño. Quienes adquieran divisas a través de los mecanismos administrativos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas a que se refiere el Decreto, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, serán penados:

- a) De 3 a 7 años de prisión; y,
- b) Multa del doble equivalente en bolívares, del monto de la respectiva operación cambiaria,
- c) Además de la venta o reintegro de las divisas a Banco Central de Venezuela.

Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

2.- Utilización de las divisas a fines diferentes. Quienes destinen las divisas obtenidas, a través de los mecanismos administrativos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas a que se refiere el Decreto, para fines distintos a los que motivaron su solicitud serán penados:

- a) Con pena de prisión de 2 a 6 años; y,
- b) Multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

3.- Obtención de divisas violando las normas. Quienes hubieren obtenido divisas mediante la violación de las normas rectoras de los procedimientos dispuestos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas serán sancionados:

- a) Penas de prisión de 2 a 5 años;
- b) Reintegro de las mismas al Banco Central de Venezuela.

4.- Ilícito por medio electrónicos, financiero o con conocimiento especializado. Cuando para la comisión de cualquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en el Decreto se hiciera uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será:

- a) La pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen esas actividades.

5.- Comisión de ilícito por funcionario. El funcionario público que valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurra, participe o coadyuve en la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en el Decreto, se le aplicará:

- a) La pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones civiles, administrativas y penales respectivas.

5.- Obligación de reintegro. Los sujetos que hayan cometido ilícitos o hayan contravenido normas establecidas en el Decreto en el proceso de adquisición, disposición o destino final de las divisas, quedan obligados a:

- a) Reintegrar la totalidad de las divisas obtenidas al Banco Central de Venezuela.

Si no reintegran las divisas dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme en sede administrativa la orden de reintegro serán sancionados:

- a) Pena de prisión de 2 a 6 años;
- b) Multa del doble al equivalente en bolívares del monto respectivo de la operación.

6.- Aquellos sujetos que incumplan la obligación de exhibir en su establecimiento, el anuncio visible indicando cuales son los bienes y servicios ofertados que fueron adquiridos con divisas autorizadas serán sancionados:

- a) Multa entre 200 y 5.000 Unidades Tributarias.
- b) En caso de reincidencia la multa será del doble.

7.- Cuando las personas jurídicas en su representación, los gerentes, administradores, directores o dependientes, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos incurran en algún ilícito previsto en el Decreto serán sancionados:

- a) Multa del doble o su equivalente en bolívares del monto de la operación.
- b) Los gerentes, administradores, directores, dependientes serán sancionados con pena de prisión de 2 a 6 años, al igual que los miembros de los órganos directivos que hubieren adoptado la decisión correspondiente, en cuyo caso se incrementará dicha pena en un tercio.

### **Procedimiento Penal Ordinario**

El conocimiento de las causas con motivo de la comisión de los ilícitos establecidos en el Decreto que impliquen aplicación de penas privativas de libertad será competencia de la jurisdicción penal ordinaria con aplicación del Código Orgánico Procesal Penal.

En los casos en que existiere elemento que supongan la comisión de algún ilícito cambiario sancionado con pena restrictiva de libertad, la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, deberá enviar copia certificada del expediente al Ministerio Público a fin de iniciar el procedimiento.

### **Procedimiento Administrativo sancionatorio**

El auto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria con indicación de las presunciones de los hechos, los fundamentos legales y las consecuencias jurídicas.

La autoridad administrativa sancionatoria podrá de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria, la suspensión temporal del registro de Usuario del Sistema de Administración de Divisas y cualquier otra medida que estime conveniente para asegurar el perfecto uso de las divisas.

En la boleta de notificación se emplazará al presunto infractor para que en un lapso no mayor a 10 días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime conveniente. La notificación se practicará en forma personal en el domicilio, sede o establecimiento del presunto infractor. Si esta no fuere posible se ordenará la notificación mediante 2 carteles los que se publicarán en un diario de circulación nacional y regional y se entenderá notificado al 5 días hábil siguiente después de efectuadas las publicaciones, lo que deberá advertirse en el mencionado cartel.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presunto infractor, mediante acto administrativo, pudiéndose prorrogar mediante auto para mejor proveer por un lapso que considere prudente. Regirá el principio de la libertad de prueba y la autoridad administrativa podrá realizar los siguientes actos:

- a) Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
- b) Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
- d) Solicitar a otros organismos públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial.

- e) Realizar las fiscalizaciones en materia cambiaria que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
- f) Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.
- g) Practicar las auditorías financieras que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
- h) Practicar cualquier otra actuación o diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación del procedimiento.
- i) Solicitar ante cualquier ente público o privado la información que considere necesaria para sustanciar los procedimientos.

Al día hábil siguiente de culminada la sustanciación del expediente, comenzará un lapso de 15 días hábiles, prorrogable por un lapso igual, mediante auto razonado y cuando la complejidad del caso lo amerite, para que la máxima autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria decida el asunto.

La decisión de la autoridad administrativa sancionatoria, se notificará al interesado una vez determinada la existencia o no de la infracción y en caso afirmativo se establecerán las sanciones. El afectado podrá ejercer el recurso establecido en la Ley.

Una vez determinada en sede administrativa la decisión que imponga la sanción de multa por la infracción cometida, el infractor dispondrá de un lapso no mayor a 10 días hábiles para dar cumplimiento voluntario a la sanción propuesta. Transcurrido el lapso sin que haya cumplido, la Autoridad Administrativa realizará las actuaciones correspondientes para su ejecución forzosa en vía jurisdiccional.

Las sanciones de multa no cumplidas causarán intereses moratorios calculados sobre la base de la tasa máxima para las operaciones activas que determine el BCV.

Las infracciones y sus sanciones prescriben a los 5 años contados desde la fecha de la infracción y para las infracciones continuadas desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

### **Disposiciones Transitorias**

Todos los procedimientos administrativos en curso, indicados bajo la vigencia de las leyes anteriores en la materia, se regirán en el fondo y la forma por las normas de este Decreto, salvo en los casos que existan disposiciones que resulten más favorables a los sujetos como la Constitución lo establece.

Considerando la supresión de la Administración de Divisas ordenada en el Decreto, se fija un plazo de 180 días desde su publicación en Gaceta Oficial a los fines de efectuar los procesos de adecuación en la estructura, sistemas y de selección del recurso humano del Centro Nacional de Comercio Exterior.

### **Disposiciones Finales**

Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.117 Extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2013. Quedan igualmente derogadas todas aquellas

disposiciones normativas que contravengan lo establecido en el Decreto en cuanto colidan con sus normas.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto se ordena la supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) creada mediante Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado mediante Decreto N° 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 37.644, ordenándose su liquidación la cual será ejecutada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en función de su especial naturaleza de Comisión Presidencial.

El Decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 19 de febrero de 2014

Zaibert & Asociados